



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CAMPO ELÍAS CHAUX GALEANO
DEMANDANDO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 002 2020 00177 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 385 del 19 de diciembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 047 del 17 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CAMPO ELÍAS CHAUX GALEANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 002 2020 00177 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS CHAUX GALEANO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 002 2020 00177 01



El señor **Campo Elías Chaux Galeano**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Colfondos S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Protección S.A., quien lo convenció del traslado pues le manifestó que en el fondo privado tenía la posibilidad de pensionarse con una mesada mayor que en el RPM y de manera anticipada, asimismo le indicó que el ISS desaparecería y perdería sus cotizaciones, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones por considerar que el traslado obedeció al consentimiento espontáneo del señor Campo Elías Chaux, razón por la que sus peticiones carecen de sustento fáctico y jurídico. Asimismo, indicó que no cumple con los requisitos previstos por el legislador, como quiera que se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional de vejez.

Como excepciones propuso las denominadas: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

Colfondos S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones como quiera que asegura que le brindó al señor Campo Elías Chaux la asesoría de manera integral y completa respecto a las implicaciones de trasladarse de régimen pensional



y entre administradoras, contextualizándolo sobre el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el RPM, ventajas y desventajas, ratificando su voluntad con la firma del formulario de afiliación.

Como excepciones interpuso las denominadas: inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, no se presentar los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser merecedor de un traslado de régimen solidario de prima media con prestación definida, buena fe, validez de la afiliación al RAIS, compensación y pago, obligación a cargo exclusivamente de un tercero, nadie puede ir en contra de sus propios actos, petición antes de tiempo y ausencia de vicios del consentimiento.

Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el actor no demostró causal de nulidad de la afiliación voluntaria al RAIS, además, señaló que el demandante se encuentra inmerso en la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003 y, por tanto, no es viable que se ordene el traslado de régimen pensional. Y, no puede pretender después de 20 años endilgar responsabilidad a la AFP, la cual cumplió con entregarle la información necesaria para tomar la decisión de traslado.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez del traslado del actor al RAIS, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, compensación y pago, buena fe de la entidad demandada Protección S.A. y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS CHAUX GALEANO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 002 2020 00177 01



El **Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 047 del 17 de febrero de 2022 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación del señor Campo Elías Chaux Galeano con Protección S.A. y Colfondos S.A.

Asimismo, ordenó a Colpensiones a aceptar el regreso del demandante al RPM y ordenó a Protección S.A. a realizar el traslado a Colpensiones de todos los dineros consignados en la cuenta de ahorro individual del señor Chaux Galeano incluidas las que hubiere recibido como cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos.

Finalmente, condenó en costas a las partes vencidas en juicio.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- **Protección S.A.**

"Me permito interponer recurso de apelación solo por la AFP Protección, bajo los siguientes argumentos:

Respecto a la declaración de ineficacia de la afiliación del demandante con mi representada Protección, con quien actualmente se encuentra afiliado y tiene sus cotizaciones y ha producido unos rendimientos, me permito indicar que Protección S.A. tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y transmitan todas estas informaciones sobre características propias del RAIS a los probables afiliados.

Así mismo, son los probables afiliados quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de vincularse con este fondo de pensiones, teniendo en cuenta el argumento presentado Protección S.A. informó de manera adecuada y completa al demandante con anterioridad a su vinculación con Protección S.A acerca de cuáles eran las condiciones en las cuales operarían en el RAIS, dada la



particularidad de cada caso en concreto, el asesor se encargó de explicar tales condiciones, tal como ocurrió en el presente caso.

Se debe tener en cuenta que para el momento de la suscripción del formulario de vinculación no se exigía legalmente presentar una asesoría por escrito, sino que la misma se dio de manera presencial frente a un asesor de mi representada.

Por lo anterior, resulta claramente demostrado que, al suscribir formulario de afiliación, el demandante dejó constancia de su elección la cual fue efectuada de manera libre, espontánea y sin presiones.

También me opongo en este sentido a la orden de la devolución de los bonos pensionales, ya que el mismo no se encuentra en trámites, ni redimidos, por lo tanto, no hay valor de bono pensional a trasladar.

En ese sentido, señora Juez, dejo sustentado mi recurso de apelación como apoderada de Protección recurso de apelación contra la Sentencia No 47."

- Colpensiones

"Me permito presentar mi recurso de apelación, dado que se encuentra claro que el demandante realizó su traslado al régimen de ahorro individual de forma libre, voluntaria y sin presiones, teniendo en cuenta el artículo 13 literal E y B de la Ley 100 de 1993, teniendo el tiempo suficiente para documentarse e informarse acerca del régimen más conveniente a su caso, por lo que la ignorancia de la Ley no es una excusa en esta situación y la apoderada judicial de la actora debió probar eficazmente que tanto Protección y Colfondos incurrieron en un vicio o causal de nulidad, no estando demostrado más allá del propio dicho de la parte actora, razón por la cual no se adecuan los elementos requeridos para acreditar la ineficacia de la presente acción.

Además del traslado que realizó el demandante al RAIS conserva incólume su presunción de validez y surte sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no se ha desvirtuado por la parte demandante, toda vez que el mismo no contiene vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fue expedido por la autoridad competente conservando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en que se funda, como la motivación que contiene son consistentes y congruentes con las normas superiores que regulan lo concerniente al traslado, por



lo tanto los vicios que se le imputan carecen de fundamento de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en caso de confirmarse la Sentencia proferida, solicito al honorable Tribunal Superior que tenga en cuenta lo que se ha manifestado en la Sentencia en cuanto se declara la nulidad o ineficacia del traslado que son las Sentencia SL del 8 de septiembre del 2008, con radicación 31989, al igual que la SL 175 del 2017, donde hay lugar a reintegrar la totalidad de las cotizaciones, es decir, recursos de la cuenta de ahorro individual, cuenta abonada al fondo de pensión de garantía mínima, rendimientos, anulación de bonos pensionales, porcentajes destinado al pago de seguros previsionales y los gastos de administración.

Asimismo, se interpone recurso frente a la obligación de recibir la cual podría afectar directa o indirectamente a mi representada, razón por la cual solicito al honorable Tribunal Superior en su sala Laboral para que revise en su totalidad su marco jurídico y jurisprudencial de la presente Sentencia por vulnerar a futuro la sostenibilidad financiera de mi representada que tendrán a su cargo el reconocimiento de prestaciones pensionales, posibles intereses moratorios y demás costos sin haber percibido los aportes del demandante en toda su vida laboral.

En cuanto a la condena en costas, mi representada actuó conforme a un deber legal, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 100 de 1993, razón por la cual le solicito honorable Tribunal Superior se revoque en su totalidad la Sentencia proferida.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.



Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

CUESTIÓN PREVIA

En atención a que el despacho de primera instancia omitió pronunciarse y cuantificar el valor de las costas y agencias en derecho a las cuales condenó a las vencidas en juicio, mediante **auto de sustanciación No. 492 del 09 de junio de 2022** se requirió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali para que adicionara la sentencia en el sentido de determinar dicho valor.

A través de **auto No. 582 del 1 de julio de 2022** el juzgado adicionó el numeral 4º, pese a que debió adicionar fue el numeral 5º de la sentencia No. 221 del 22 de noviembre de 2021 en el sentido de condenar en la suma de \$2.000.000 a cargo de cada una de las entidades demandadas Colpensiones y Porvenir S.A., sin embargo, en el presente asunto la segunda AFP no parte pasiva, no obstante, se entiende que las condenadas son Colpensiones, Protección S.A. y Colfondos.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 385

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS CHAUX GALEANO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 002 2020 00177 01



En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Campo Elías Chaux Galeano**, el 01 de junio de 1999 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. (fls. 60 PDF 02ContestaciónProtección) **ii)** que el 24 de enero de 2001 suscribió formulario de afiliación con Colfondos S.A. (fls. 31 PDF 10ContestaciónColfondos) **iii)** que el 14 de marzo de 2002 se vinculó con Protección S.A. (fl. 86 PDF 04Anexos) **iv)** que el 24 de febrero de 2020 envió solicitud de traslado ante Protección S.A, negada por improcedente (fls. 72 – 78 PDF 04Anexos) **v)** que el 27 de febrero de 2020 radicó formulario de afiliación en Colpensiones, rechazada por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls. 70 - 71 PDF 04Anexos)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Campo Elías Chaux Galeano**, habida cuenta que las entidades manifiestan que dicha decisión fue libre y voluntaria, por lo que se presume válida, como quiera que el demandante fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2.** Si el demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidor al momento de tal acto jurídico.



3. Si Colfondos S.A. y Protección S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración, rendimientos, bonos pensionales, seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de garantía mínima causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
4. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
5. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en



el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Campo Elías Chaux Galeano**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Protección S.A.**, AFP a la que se realizó el traslado inicial, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Campo Elías Chaux, como de manera errada lo mencionó Colpensiones, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre el afiliado, como lo señaló la apoderada judicial de Colpensiones en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que el demandante como consumidor debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado,



siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y el porcentaje destinado al fondo de pensión de garantía mínima causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, en atención al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, se modificará la decisión de primera instancia y se ordenará a **Colfondos S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración que se generaron durante el tiempo que el demandante estuvo vinculado a la AFP, estas con cargo a su propio patrimonio.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que deben hacer las administradoras de fondos de pensiones, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Ahora, en lo relativo a las **costas** de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS CHAUX GALEANO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 002 2020 00177 01



produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se absolverá en costas a **Colpensiones** por cuanto su recurso de apelación prosperó de manera parcial y se condenará a las mismas a **Protección S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

⁵ T420-2009
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS CHAUX GALEANO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 002 2020 00177 01



autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **CAMPO ELÍAS CHAUX GALEANO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **COLFONDOS S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali corregir el **auto No. 582 del 1 de julio de 2022** por medio del cual adicionó la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que se adiciona el numeral 5° de la sentencia No. 047 del 17 de febrero de 2022 y que las vencidas en juicio son Colpensiones, Protección S.A. y Colfondos y no Porvenir S.A.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a favor del demandante.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS CHAUX GALEANO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 002 2020 00177 01

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974a5c81b81199b54fe24ed106722ba0333128b7fe10e08c175e77173c061517**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>